

Quito, D.M., 16 de agosto de 2024

CASO 1956-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1956-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la presente acción extraordinaria de protección luego de verificar que la sentencia de apelación no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante porque sí analizó las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales.

1. Antecedentes

1. El 5 de marzo de 2021, Liseth Carolina Segura Gamboa presentó una demanda de acción de protección en contra del Consejo Nacional Electoral (“CNE”).¹ Solicitó que se declare la vulneración a sus derechos porque se dio por terminado su contrato de servicios ocasionales en la Junta Provincial Electoral de Pastaza al finalizar el año 2020,² sin considerar que estaba embarazada. Señaló, además, que informó al CNE de su embarazo luego de la terminación del mencionado contrato porque anteriormente tuvo un embarazo anembrionado.
2. El 30 de marzo de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza (“Tribunal”) negó las pretensiones de la demanda³ y el 15 de abril de 2021 negó los recursos de aclaración y ampliación en su contra. El 8 de junio de 2021 y en voto de mayoría, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza (“Sala”) rechazó el recurso de apelación interpuesto por Liseth Carolina Segura Gamboa y confirmó la sentencia de primera instancia.

¹ La demanda originó la causa 16171-2021-00002.

² El referido contrato finalizó el 31 de diciembre de 2020.

³ En síntesis, concluyó que no se vulneraron los derechos de Liseth Carolina Segura Gamboa porque verificó que el contrato finalizó, por cumplimiento del plazo, el 31 de diciembre de 2020, y que en esa misma fecha la accionante conoció de su embarazo, pero lo notificó más de dos meses después.

3. El 30 de junio de 2021, Liseth Carolina Segura Gamboa (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de ambas sentencias y de un auto, de 19 de abril de 2021, que dispuso notificar nuevamente la negativa de aclaración y ampliación de la sentencia de primera instancia. Esta demanda fue admitida a trámite por el correspondiente tribunal de Sala de Admisión de esta Corte el 9 de septiembre de 2021.

2. Competencia

4. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la accionante

5. La accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76.7.1 y 82 de la Constitución, respectivamente, y que se dejen sin efecto las providencias impugnadas.
6. La accionante esgrimió los siguientes **cargos** como fundamento de sus pretensiones:
 - 6.1. El auto de 19 de abril de 2021 vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque estaría firmado por un juez que no formó parte del tribunal que resolvió el caso en primera instancia.
 - 6.2. La sentencia de primera instancia vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva pues habría sido notificada con sentencias diferentes en su casillero judicial electrónico y en su correo electrónico, “siendo la del correo electrónico una sentencia incomprensible”.
 - 6.3. La sentencia de apelación vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque, al declarar la validez procesal, habría ratificado las vulneraciones mencionadas en los párrs. 6.1 y 6.2 *supra*.

- 6.4.** Las sentencias impugnadas vulneraron su derecho a la seguridad jurídica porque habrían inobservado los párrafos 66 y 153 de la sentencia 3-19-JP/20.
- 6.5.** La sentencia de primera instancia vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque se habría limitado a afirmar que el derecho al cuidado de la mujer embarazada nace con la notificación del embarazo al empleador, sin considerar las circunstancias especiales de su caso, por las que guardó reserva sobre su gravedad.
- 6.6.** La sentencia de apelación vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto se fundamentaría en que la notificación de embarazo fue extemporánea y en la legalidad del contrato de servicios ocasionales, mientras que no habría analizado las vulneraciones de derechos alegadas.

3.2. Del Tribunal

- 7.** El 12 de octubre de 2021, Esperanza del Pilar Araujo Escobar, Héctor Danilo Iturralde Cevallos y Frowen Bolívar Alcívar Basurto, jueces del Tribunal, manifestaron que la sentencia de primera instancia no vulneró derechos por las siguientes razones:

- 7.1.** En el proceso no existe prueba alguna que demuestre que a la accionante se le habría notificado con dos sentencias distintas.
- 7.2.** El auto de 19 de abril de 2021 no fue firmado por un juez que no conformó el tribunal que resolvió la causa, sino que tal juez habría afirmado “que no efectúa pronunciamiento alguno en virtud de no haber intervenido en la audiencia”.
- 7.3.** En el considerando quinto de la sentencia de primera instancia “se realiza una motivación amplia y suficiente sobre los hechos expuestos en la demanda, así como lo señalado oralmente en la audiencia y los medios probatorios practicados en legal y debida forma” lo que llevó a concluir que no se vulneraron los derechos de la accionante porque informó de su embarazo luego de la terminación del contrato de servicios ocasionales.

3.3. De la Sala

- 8.** El 20 de septiembre de 2021, Juan Sailema Armijo, juez de la Sala, informó que la sentencia impugnada no vulneró los derechos de la accionante al verificar que no informó

de su embarazo antes de la terminación de su contrato porque ella no lo sabía y porque su caso no se subsumía en ningún supuesto que le conceda los beneficios que pretendía.

9. El 20 de septiembre de 2021, Tania Masson Fiallos, jueza de la Sala, informó que dictó su voto salvado y que adoptó su decisión, principalmente, por las siguientes razones: (i) no se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto el juez que firmó el auto de 16 de abril de 2021 especificó que no participó en la decisión principal y salvó su voto; (ii) la resolución de terminación de su contrato no estuvo suficientemente motivada, lo que también afectó su derecho a la igualdad; (iii) se vulneró su derecho a la protección especial de la mujer embarazada y a la seguridad jurídica porque a la fecha de la terminación de su contrato estuvo embarazada y lo notificó meses después porque prefirió estar segura de su estado; (iv) no se respondió cuándo la accionante informó de su embarazo; y, (v) no se probó la vulneración de su derecho a la libertad sexual y reproductiva.

4. Cuestión previa

10. En la sentencia 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión. En virtud de dicha regla, si la Sala de Admisión admitió una demanda de acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional tiene la obligación de resolver el fondo del asunto. Esto, a su vez, implica que es improcedente realizar un nuevo examen de admisibilidad.⁴
11. Posteriormente, en la sentencia 154-12-EP/19, se estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. Así, señaló: “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.⁵
12. La Corte, en la sentencia 1502-14-EP/19 determinó que estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto

⁴ CCE, sentencia 037-SEP-CC, 3 de febrero de 2016, p. 31.

⁵ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁶

13. En este caso se impugnaron las sentencias de primera instancia y de apelación y el auto de 19 de abril de 2021. Respecto de las sentencias impugnadas, se verifica que son objeto de la presente acción por lo que corresponde determinar si el auto impugnado cumple con el requisito en análisis.
14. El auto de 19 de abril de 2021 únicamente dispuso que se notifique nuevamente el auto que negó la aclaración y ampliación de la sentencia de primera instancia. Por lo tanto, el auto impugnado no puso fin al proceso porque no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada y tampoco impidió la continuación del juicio.
15. Así mismo, se verifica que este auto no podría causar un gravamen irreparable a los derechos de la accionante porque únicamente dispuso que se notifique nuevamente un auto, más aún cuando se considera que dispuso que el plazo para interponer recursos verticales se debía contar a partir de dicha notificación.
16. En consecuencia, el auto de 19 de abril de 2021 no es objeto de acción extraordinaria de protección.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos⁷

17. Los cargos⁸ sintetizados en los párrafos 6.2 y 6.3 *supra* cuestionan que en primera instancia no se notificó con la misma sentencia en su casillero judicial y en su correo electrónico, que la notificada al correo electrónico sería incomprensible y que esta anomalía habría sido ratificada en la sentencia de apelación. Sin embargo, la accionante no expone razones que justifiquen por qué tales hechos habrían vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva de manera directa e inmediata. En consecuencia, no se formularon

⁶ CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

⁷ Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Por todas, véase CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ No se considerará en esta sección al cargo recogido en el párr. 6.1 *supra* por cuanto, conforme se determinó en la sección de Cuestión Previa, el auto de 19 de abril de 2021 no es objeto de la presente acción.

cargos mínimamente completos⁹ y, ni aun haciendo un esfuerzo razonable,¹⁰ es posible plantear un problema jurídico en relación a los cargos en análisis.

18. En cuanto al cargo contenido en el párr. 6.4 *supra*, la accionante argumenta que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica por una inobservancia de los párrafos 66 y 153 de la sentencia 3-19-JP/20. Sin embargo, no identifica una regla de precedente que habría sido inobservada ni argumenta sobre por qué dicha regla sería aplicable al caso.¹¹ Por lo tanto, al no contener una justificación jurídica, el cargo no es completo y, ni aun haciendo un esfuerzo razonable es posible plantear un problema jurídico al respecto.
19. Respecto al cargo contenido en el párr. 6.5 *supra* se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia de primera instancia, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante por cuanto no habría considerado su argumento respecto a que guardó reserva de su embarazo?
20. Del cargo sintetizado en el párr. 6.6 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia de apelación, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante porque no habría analizado las vulneraciones de derechos alegadas?
21. Ahora bien, solo en caso de que se verifique que la sentencia de apelación vulneró el derecho alegado, esta Corte analizará el problema jurídico planteado sobre la sentencia de primera instancia.¹²

⁹ Esta Corte determinó en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

¹⁰ *Ibid.*, párr. 18.

¹¹ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

¹² Este Organismo, en la sentencia 2453-22-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 18, estableció: “Toda vez que la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no impidió que se recurra y que se emita una decisión respecto de ese recurso, la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no puede vulnerar de por sí la garantía de motivación como parte del derecho a la defensa y, a su vez, como parte del debido proceso. En esa línea, solo en caso de que se encuentre que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de motivación, se pasará a analizar si la sentencia de primera instancia también vulnera la referida garantía”.

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿Vulneró, la sentencia de apelación, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante porque no habría analizado las vulneraciones de derechos alegadas?

22. La Constitución establece en el artículo 76.7.1 que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
23. En sentencia 1158-17-EP/21, esta Corte determinó que, en razón de la garantía de motivación, una decisión del poder público debe contener una estructura mínimamente completa, esto es, una fundamentación normativa suficiente (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión y de su aplicación a los hechos del caso) y una fundamentación fáctica suficiente (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).¹³ Según esa misma sentencia, la referida estructura argumentativa constituye el criterio rector para evaluar cualquier supuesto quebrantamiento de la garantía de la motivación.
24. Ahora bien, esta Corte estima oportuno precisar que según la misma sentencia 1158-17-EP/21, en el caso de sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, el referido criterio rector exige específicamente que la motivación de ese tipo de sentencias contengan al menos tres elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; (ii) una fundamentación fáctica suficiente; y (iii) un análisis sobre la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales.¹⁴ Este elemento (iii) no añade ningún componente a la estructura del criterio rector –fundamentación fáctica suficiente y fundamentación normativa suficiente–, pues ambas clases de fundamentación son las requeridas también al motivar la decisión de si se han vulnerado o no los derechos fundamentales alegados por quien acciona una garantía jurisdiccional. Lo que introduce el elemento (iii), más bien, es que la **suficiencia** de la motivación –es decir, de las fundamentaciones fáctica y jurídica– debe observar un estándar elevado (reforzado) en el caso de sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales; es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo– en grado tal que dé cuenta de “la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales”. En virtud de esto, una sentencia relativa a

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 61, 61.1 y 61.2.

¹⁴ *Ibid.*, párrs. 103, 103.1 y 103.2.

garantías jurisdiccionales podría transgredir la garantía de la motivación si carece de fundamentación fáctica, si carece de fundamentación normativa o si teniendo ambas no logra satisfacer el estándar elevado ya referido.

25. En este caso concreto, la sentencia de apelación estableció que el órgano jurisdiccional correspondiente era competente, declaró la validez procesal, reseñó los argumentos de las partes procesales (un extracto de la demanda de acción de protección, uno del recurso de apelación y un recuento de los argumentos esgrimidos por las partes en la audiencia de apelación) y, luego, abordó la naturaleza de la acción de protección, refiriendo el artículo 88 de la Constitución.
26. En la sección séptima, la sentencia de apelación abordó, en lo que se refiere a los hechos, la cuestión de si se vulneraron o no los derechos alegados por la accionante:

Realizando el análisis de la recurrente Liseth Carolina Segura Gamboa, firmó un contrato de servicios ocasionales con la Directora de la Delegación Provincial Electoral [...] con fecha 25 de septiembre 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 sujetándose al Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público y los Art. 143 y 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público con una remuneración mensual de 986,00 USD, en calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, Analista Provincial de Asesoría Jurídica 1 perteneciente al grupo ocupacional Servidor Público 3 de la Junta Provincial Electoral de Pastaza del Consejo Nacional Electoral; sus funciones se encuentran detalladas en el numeral tercero de dicho contrato; [l]a prestación de servicio lo realiza en esta ciudad de Puyo, provincia de Pastaza [...].

La recurrente [...] estaba de acuerdo con el contrato de servicios ocasionales en todo el contenido de sus cláusulas contractuales he incluso en la cláusula décima quinta, que habla de la temporalidad de la contratación, en el que se indica que dicha contratación se lo realiza con el presupuesto electoral y en la cláusula décima sexta de la terminación de su contrato ocasional se terminará de acuerdo a las causales del Art. 147 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Adjuntó como prueba documentada el aviso de salida del IEES; certificado médico del 31 de diciembre de 2020; certificado de fecha 5 de marzo de 2021; y, dos exámenes obstétricos [...].

Existe una certificación que consta a fojas 107 del cuaderno, en la que indica que Liseth Carolina Segura Gamboa [...] no presentó en esta Unidad Provincial, ningún documento o certificado médico en el que daba a conocer su estado de gestación. [...] Con fecha 3 de marzo de 2021, Liseth Carolina Segura Gamboa notifica el embarazo a la psicóloga industrial Nicole Vargas, responsable de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral de Pastaza [énfasis original suprimido].

27. Finalmente, la sentencia de apelación, en su sección octava, incluye los razonamientos siguientes:

Lo que aquí ocurre es [sic] la legitimada activa jamás se pronunció ante la autoridad nominadora que se encontraba en proceso de gestación, más aún se negó a realizarse los exámenes post-ocupacionales y chequeo médico post-ocupacional con fecha 05 de enero de 2021 [...] más bien notifica de su estado de gestación en el mes de marzo a más de 60 días, cuando ya terminó su relación laboral, y precluyó su contrato de servicios ocasionales, por lo tanto no se ha vulnerado el derecho de una mujer embarazada, tampoco se ha discriminado por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral [...] por lo tanto no fue sujeto de discriminación y no fue despedida por condición de mujer embarazada, si no [sic] por el cumplimiento del plazo del contrato suscrito, por lo que en ningún momento existió una transgresión a este derecho de mujer embarazada.

[...] E]l debido proceso articula una serie de principios y garantías básicas que permitan una correcta administración de justicia, en este caso no existió violación alguna de la norma constitucional anteriormente mencionada.

[...] L]a legitimada activa no se le vulneró el derecho al trabajo por cuanto notificó su estado de gestación luego de haber terminado su relación laboral a los sesenta días, con alrededor de 10 semanas, y su negativa a realizarse los exámenes médicos post-ocupacionales, ni el chequeo médico post-ocupacional con fecha 05 de enero de 2021, [...] es decir que la institución notificó por la culminación de su contrato por el cumplimiento del plazo [...].

[...] El derecho de salud [...] la institución al no tener conocimiento del estado de gestación de Liseth Carolina Segura Gamboa, dio terminada su relación laboral del contrato ocasional para época de elecciones.

[...] El derecho al cuidado [...] este derecho hubiera tenido la legitimada activa cuando su embarazo hubiere concebido dentro del tiempo de labores de su contrato ocasional, pese aquello que dicho contrato es con Presupuesto Electoral que tiene un principio y tiene finalización, aunque no se le hubiere reintegrado, pero si hubiere tenido el derecho a una compensación si su notificación de embarazo a la institución lo hubiera realizado dentro del tiempo que prestó sus servicios ocasionales y su concepción [...] hubiese sido dentro del tiempo que prestó sus servicios ocasionales [sic].

[...] Derecho a la confidencialidad, en ningún momento la institución violó este derecho, por cuanto nunca se notificó al Departamento de Talento Humano la recurrente de su estado de gestación, para que el empleador garantice este derecho hasta cuando ella lo decida.

De esta manera hemos observado que en ningún momento los sujetos pasivos [...] han violado los derechos constitucionales [...].

28. A partir de las citas previas se constata que la sentencia de apelación concluyó que no se vulneraron los derechos al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la salud, al cuidado

y a la confidencialidad de la accionante por cuanto su contrato terminó por vencimiento del plazo y porque corroboró que la accionante informó de su embarazo luego de dicho vencimiento. Para tal efecto, la sentencia de apelación, además de enunciar normas, fundó su razonamiento a partir de los hechos probados dentro del caso. En tal virtud, se verifica que la sentencia de apelación sí contiene una fundamentación normativa y fáctica y, puesto que sí analizó la real ocurrencia de las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales alegados, se trata de una fundamentación suficiente, de acuerdo con el estándar establecido en la sentencia 1158-17-EP/21 para las sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales.

29. Esta Corte recuerda que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto de las resoluciones judiciales. Cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones. Únicamente, corresponde evaluar si la motivación fue suficiente con miras a tutelar los derechos al debido proceso y a la defensa.
30. Cabe observar, por cierto, que a pesar de que el caso estaba relacionado con una cuestión laboral con el Estado, sí procedía la acción de protección y, por tanto, al momento de decidir sobre la vulneración de los derechos fundamentales alegados, la Sala debía satisfacer los requisitos de motivación señalados en el párr. 24 *supra*, es decir, los componentes del criterio rector de la motivación con el estándar de suficiencia reforzado aplicable a sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales.¹⁵
31. En conclusión, esta Corte verifica que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante, por lo que no corresponde analizar el problema jurídico respecto de la sentencia de primera instancia (párr. 21 *supra*) y, en consecuencia, debe desestimar la presente acción.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la demanda de acción extraordinaria de protección **1956-21-EP**.

¹⁵ Véase, sentencias 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 43; 265-20-EP, 27 de junio de 2024, párr. 30; entre otras.

2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente) y Richard Ortiz Ortiz; y, dos votos salvados de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 16 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1956-21-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo un voto concurrente respecto de la sentencia 1956-21-EP/24, con base en las razones que expongo a continuación.
2. Si bien coincido con la sentencia de mayoría, considero que en el análisis realizado se debió incluir un recorrido de la línea jurisprudencial de estabilidad laboral reforzada para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia. Sólo al analizar el contenido del derecho y la evolución de dicha línea, será posible evidenciar las razones por las cuales se arribó al decisorio.

1. Antecedentes

3. El 5 de marzo de 2021, Liseth Carolina Segura Gamboa (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de protección en contra del Consejo Nacional Electoral (“**CNE**”), porque se dio por terminado su contrato de servicios ocasionales en la Junta Provincial Electoral de Pastaza al finalizar el año 2020, sin considerar que estaba embarazada, alegando así la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, al trabajo, al cuidado, a la salud sexual y reproductiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación. Señaló, además, que informó al CNE de su embarazo luego de la terminación del mencionado contrato.
4. El 30 de marzo de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza (“**Tribunal**”) negó las pretensiones de la demanda. En contra de esta decisión, la accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación.
5. Mediante auto de 15 de abril de 2021, el Tribunal negó los recursos de aclaración y ampliación. Posteriormente, la accionante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 30 de marzo de 2021.
6. El 8 de junio de 2021, en voto de mayoría, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.

7. El 30 de junio de 2021, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, así como también del auto que resolvió los recursos de aclaración y ampliación. Esta demanda fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de esta Corte el 9 de septiembre de 2021.

2. Análisis

8. En la sentencia de mayoría, se constató que la motivación de la sentencia de apelación fue suficiente en sus tres dimensiones (fundamentación normativa, fáctica y de la real ocurrencia de la vulneración de derechos), puesto que “concluyó que no se vulneraron los derechos al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la salud, al cuidado y a la confidencialidad de la accionante por cuanto su contrato terminó por vencimiento del plazo y porque corroboró que la accionante informó de su embarazo luego de dicho vencimiento”.
9. En tal sentido, el voto de mayoría analizó la motivación de la sentencia de apelación y verificó que el abordaje de los derechos alegados como vulnerados guardaban una estrecha relación con el momento de la notificación del estado de gravidez. Respecto a este punto, en la causa *in examine*, la accionante acusó la inobservancia de la sentencia 3-19-JP/20. Si bien coincido en que la accionante no cuenta con un argumento completo para alegar tal inobservancia, conforme la sentencia 1943-15-EP/21, puesto que no señaló: (i) la identificación de la regla de precedente y (ii) la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso; de tal forma, en aras de vislumbrar si el momento de la notificación es determinante, estimo imperioso realizar un abordaje de la línea jurisprudencial construida en materia de estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con la finalidad de esclarecer su contenido y destacar el camino recorrido para garantizar una efectiva protección de este grupo de atención prioritaria.
10. La Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en su artículo 429, prescribe que “[l]a Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”. Mientras que, el artículo 332 de la CRE, reconoce y concede una protección y tutela especial a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, en los siguientes términos:

El Estado *garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras*, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso

y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.

Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.

[Énfasis añadido]

11. Esta protección reforzada se ve recogida, por ejemplo, en el Código de Trabajo en su artículo innumerado acerca de la “[I]licencia o permiso sin remuneración para el cuidado de los hijos”. Este artículo prevé que, si alguna persona cuya relación laboral se ampara bajo las modalidades que reconoce esta legislación laboral, en uso de su licencia fuere separada producto de los supuestos contemplados en dicho artículo, se vería habilitada a presentar una acción por despido ineficaz conforme el artículo 195.2 del Código de Trabajo.
12. A partir de la sentencia 309-16-SEP-CC, este Organismo conoció el caso de una mujer embarazada que fue **cesada de una entidad pública**, por lo que presentó una acción de protección. La misma fue concedida en primera instancia, pero dicho fallo fue revocado en Corte Provincial. En contra de esta decisión, la afectada presentó acción extraordinaria de protección y alegó vulneración a sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, motivación y seguridad jurídica. El análisis de los cargos llevó a esta Magistratura a concluir que “el trato diferenciado a este grupo humano es un imperativo nacido del principio de igualdad material”.¹
13. Es así como identificó la falta de protección reforzada de la que gozan las servidoras públicas embarazadas y en periodo de lactancia bajo modalidad de contrato de servicios ocasionales. De ahí que, en la sentencia, la Corte determinó el siguiente sentido para el artículo 58 de la LOSEP:

*En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, salvo el caso de [...] personas con discapacidad debidamente calificadas por la Autoridad competente y el de las mujeres embarazadas y en estado de gestación. En este último caso, la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su periodo de lactancia, de acuerdo con la ley.*²

[Énfasis añadido]

¹ CCE, sentencia 309-16-SEP-CC, 21 de septiembre de 2016, p. 22.

² *Ibíd*, decisorio 5.

14. Del mismo modo, se construyó la siguiente regla en relación con el artículo 146 del Reglamento de la LOSEP:

Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación **f** del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en periodo de lactancia y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales **a, b, c, d, e, g, h, e i** del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.³

15. La referida regla de la sentencia impide que se cese en funciones a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia “[p]or terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo”, supuesto regulado en la causal f) del artículo 146 del Reglamento a la LOSEP.
16. Posteriormente, en la sentencia 3-19-JP/20, esta Corte Constitucional **(i)** no resolvió un caso concreto, **(ii)** desarrolló estándares de protección para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia vinculadas laboralmente al sector público bajo el régimen de la LOSEP, **(iii)** desarrolló el derecho al cuidado, e **(iv)** identificó a la sentencia 309-16-SEP-CC como un precedente. Sin embargo y a la par, se alejó de dicho precedente “específicamente en cuanto a la modificación del contrato de servicios ocasionales por razones de maternidad y lactancia y al tiempo de extensión de la protección hasta la finalización del periodo fiscal”.⁴ Por lo cual, en el párrafo 169 de la sentencia consideró que, sin importar la modalidad laboral determinada en la LOSEP -contrato de servicios ocasionales, nombramiento provisional o cargos de libre nombramiento y remoción-, no se contabilizará la protección especial en atención al cierre del año fiscal, sino que durará hasta el final del periodo de lactancia.⁵
17. En esa línea, la sentencia 2016-16-EP/21 reiteró y llamó la “atención a las autoridades judiciales respecto de su obligación de respetar y garantizar los derechos y estándares de protección de las mujeres embarazadas en contextos laborales [...] de conformidad con la Constitución y la sentencia N° 3-19-JP, al resolver sus causas”.
18. Con posterioridad, en el párrafo 65 de la sentencia 2286-17-EP/23, la Corte clarificó los cambios realizados por la sentencia 3-19-JP/20 respecto del fallo 309-16-SEP-CC, según lo expuesto en el párrafo 16 *supra*. También, determinó que la sentencia 3-19-JP/20:

³ *Ibíd*, decisorio 6.

⁴ CCE, sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, 05 de agosto de 2020, párr. 174.

⁵ CCE, sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, 05 de agosto de 2020, párrs. 169 y 176.

[...] amplió el rango de protección a las modalidades de contratación del servicio público, la Corte analizó la situación de la terminación de los contratos de servicios ocasionales por el cumplimiento del plazo y consideró los pronunciamientos ya realizados para establecer que la terminación de la relación laboral por este motivo se constituye en una vulneración de derechos de las trabajadoras embarazadas o en periodo de lactancia puesto que prima ‘su situación especial’.⁶

- 19.** Posteriormente, esta Corte reconstruyó el precedente del fallo 309-16-SEP-CC conforme consta en el párrafo 14 *supra*, en la sentencia 2997-19-EP/23. La regla de precedente quedó acotada a contratos de servicios ocasionales y configurada de la siguiente manera:

Si, **(i)** una mujer embarazada celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; y, **(ii)** la entidad empleadora conocía el estado de gravidez de manera previa a su desvinculación [Supuesto de hecho], entonces, la entidad no puede dar por terminado el contrato hasta el fin del período de lactancia, incluso si se ha cumplido el plazo establecido en el contrato [Consecuencia jurídica].

- 20.** De igual modo, uno de los puntos relevantes de la sentencia 2903-19-EP/24 consistió en determinar el momento de inicio de la protección que la estabilidad laboral reforzada dota a la mujeres embarazadas, para ello citó el párrafo 151 de la sentencia 3-19-JP/20,⁷ y en el párrafo 68 de la sentencia consideró “que la mujer embarazada deberá notificar ‘tan pronto tenga conocimiento’ al jefe inmediato, lo cual podrá ser realizado de forma escrita o ‘podría realizarse por cualquier otro medio disponible’. [...] Por lo anterior, resulta claro que la notificación habilita a la entidad pública a ejercer sus obligaciones de cuidado”. Mientras que, en el párrafo 81, se determinó que la terminación de la relación laboral de una mujer embarazada o en periodo de lactancia, debe presumirse discriminatoria si la entidad no demuestra lo contrario. Otro de los puntos relevantes de este fallo se visibiliza en los párrafos 83 y 84, en los que reiteró que la sentencia 3-19-JP/20 extendió esta protección laboral reforzada también para las mujeres vinculadas a través de nombramientos provisionales.

⁶ CCE, sentencia 2286-17-EP/23, 28 de junio de 2023, párr. 67.

⁷ CCE, sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, 05 de agosto de 2020, párrs. 151: “La protección especial para las mujeres embarazadas comienza el momento mismo del embarazo. Las obligaciones de cuidado comienzan con la notificación del embarazo, para que los obligados ejerzan su rol de cuidado cuando las mujeres lo requieran o sus circunstancias de salud así lo ameriten. El conocimiento del embarazo de las trabajadoras no es requisito para establecer si existe o no protección especial, sino para determinar la obligación de los deberes de cuidado. La falta de conocimiento imposibilita el ejercicio del rol de cuidado al empleador o empleadora”.

21. En consonancia con lo señalado en el párrafo anterior, la Corte en la sentencia 2006-18-EP/24, se ratificó la protección laboral reforzada también para los nombramientos provisionales, en los siguientes términos:

[...] la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas permite el ejercicio del derecho al trabajo y los demás derechos que se derivan de este, para garantizar a su vez, una vida digna. En consecuencia, **esta Corte debe fallar, en el presente caso, en el mismo sentido que en el supuesto de los contratos ocasionales pues garantizar la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas, en periodos de maternidad y lactancia con nombramientos provisionales, en ambos casos en general, no afecta de manera grave los valores de la administración pública y del ingreso al servicio público. En consecuencia, las instituciones públicas no deben desvincular a mujeres embarazadas, en periodos de maternidad o lactancia con nombramiento provisional, garantizando el derecho al trabajo, en las mismas condiciones, hasta que concluya la licencia por lactancia.**⁸

[Énfasis agregado]

22. Así, es posible definir que la propiedad relevante en el contexto de los casos de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el sector público que se rigen por la LOSEP, puede determinarse en relación con la necesidad de protección derivada de su situación de vulnerabilidad y de la necesidad de garantizar el principio y derecho de igualdad material a este grupo de atención prioritaria, más allá de la modalidad de vinculación laboral prevista en dicha norma. Al respecto esta Corte ha mencionado:

46. Este estándar de protección, ha dicho la Corte, “se da frente a la desventaja en la que esta condición [...] pone [a las mujeres] frente a los hombres dentro de un sistema patriarcal. No sólo garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo sino también la permanencia. Al garantizar este derecho, los demás derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia se refuerzan para su pleno ejercicio”.

47. En el caso de las mujeres embarazadas, en periodo de maternidad y lactancia, el derecho al trabajo permite a su vez el ejercicio de los derechos a una remuneración justa, a las licencias por maternidad y lactancia, a contar con las facilidades necesarias para la recuperación después del embarazo y en el periodo de lactancia, a la seguridad social, a la salud de la madre y de su hija o hijo, a la protección y cuidado necesarios de las niñas y niños recién nacidos, entre otros. Por tanto, el estándar de protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas, en periodo de maternidad y lactancia garantiza el ejercicio del derecho al trabajo y los demás derechos que se derivan de este.⁹

23. En consecuencia, se verifica que a partir de la sentencia de revisión 3-19-JP/20 la línea jurisprudencial de protección y estabilidad laboral reforzada a mujeres embarazadas y en

⁸ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 54.

⁹ *Ibid*, párr. 46 y 47.

periodo de lactancia ha evolucionado paulatinamente hasta llegar a la sentencia 2006-18-EP/24, que claramente establece que las instituciones públicas no pueden desvincular a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia que mantengan contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales bajo el régimen de la LOSEP, a fin de garantizar su derecho al trabajo hasta que concluya el periodo de lactancia.

24. De todo lo expuesto, se verifica cómo estas consideraciones parten del núcleo del derecho contenido en el artículo 332 de la CRE y se desarrolla a través de la línea jurisprudencial tratada, misma que no solo ha elevado la protección, sino que, además, le ha dotado de tangibilidad y mayor eficacia a los derechos de la mujer embarazada o en periodo de lactancia en el Sector Público.
25. Por las consideraciones expuestas, siendo este el único punto que ameritaba complementar con la sentencia en mención, respetuosamente suscribo este voto concurrente.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1956-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 23 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 07:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1956-21-EP/24

VOTO SALVADO

Juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en los artículos 37 y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), respetuosamente formulamos nuestro voto salvado respecto de la sentencia 1956-21-EP/24 (también, “**sentencia**” o “**sentencia de mayoría**”).
2. La sentencia de mayoría desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Liseth Carolina Segura Gamboa (“**accionante**”) en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza (“**Sala Provincial**”), por considerar que la decisión impugnada contó con una motivación suficiente.¹ Sin embargo, disentimos del análisis y la decisión adoptada por la mayoría por cuanto a nuestro criterio: **i)** la sentencia emitida por la Sala Provincial no cuenta con una motivación suficiente; y **ii)** sí existía un argumento claro y completo respecto de la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica que debió ser analizado, según explicaremos a continuación:
3. En su demanda, la accionante, respecto de la presunta vulneración de la garantía de motivación en la sentencia de la Sala Provincial, argumentó que:

Los juzgadores han dejado de observar la naturaleza tuitiva y tutelar de la Acción de Protección y sin exponer razones niegan el recurso de Apelación fundamentados simple y llanamente a una notificación extemporánea de mi embarazo a su criterio, **sin analizar, los motivos de la reserva** [embarazo anembrionado] **y la no responsabilidad de la mujer embarazada en la falta de notificación, analizan además, única y exclusivamente la legalidad del contrato de servicios ocasionales, y no los derechos de la mujer como parte del grupo de atención prioritaria por estar embarazada.** (énfasis añadido).

4. Revisada la sentencia de la Sala Provincial encontramos que los jueces accionados –de mayoría- refirieron que:

¹ Es necesario resaltar que la accionante, al momento de presentar la acción extraordinaria de protección, también identificó como decisión judicial impugnada la sentencia de 30 de marzo de 2021 emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza. Sin perjuicio de esto, la sentencia de mayoría no analizó esta decisión debido a que, no se encontró una vulneración a la garantía de la motivación en la referida decisión (párrafo 21 sentencia de mayoría).

Lo que aquí ocurre es [sic] la legitimada activa jamás se pronunció ante la autoridad nominadora que se encontraba en proceso de gestación, más aún se negó a realizarse los exámenes post-ocupacionales y chequeo médico post-ocupacional con fecha 05 de enero de 2021 [...] más bien notifica de su estado de gestación en el mes de marzo a más de 60 días, cuando ya terminó su relación laboral, y precluyó su contrato de servicios ocasionales, por lo tanto no se ha vulnerado el derecho de una mujer embarazada, tampoco se [sic] ha discriminado por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral [...] por lo tanto no fue sujeto de discriminación y no fue despedida por condición de mujer embarazada, si no [sic] por el cumplimiento del plazo del contrato suscrito, por lo que en ningún momento existió una transgresión a este derecho de mujer embarazada.

5. De ahí que, bajo el argumento de que en este caso existió una falta de notificación por parte de la accionante al CNE sobre su estado de gravidez y que su contrato de servicios ocasionales habría terminado, la Sala Provincial concluyó que no existió la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, salud, cuidado y al debido proceso.
6. Por lo que, contrario a la decisión de mayoría, estimamos que, en el caso concreto, se evidencia que la motivación expuesta por la Sala Provincial se enfocó exclusivamente en el hecho de que la accionante no habría informado de su estado de gestación al CNE y en que la vigencia de su contrato había concluido. La Sala Provincial no analizó las presuntas vulneraciones de derechos alegadas por la accionante, conforme lo exige el estándar de suficiencia motivacional que ha desarrollado la Corte para casos relacionados con garantías jurisdiccionales, dado que la accionante se encontraba en una situación de vulnerabilidad. Tampoco tomó en consideración la alegación de la accionante relacionada con su situación particular, relacionada con su embarazo anembrionado previo, la pandemia provocada por el Covid-19 y las razones por las cuales decidió mantener esta información en reserva. Consideramos que todo esto era relevante para determinar si existió una afectación a la protección laboral reforzada que le asistía a la accionante al pertenecer a un grupo de atención prioritaria. De modo que, a nuestro decir, la sentencia impugnada no cuenta con una motivación suficiente, al no haberse analizado la real ocurrencia de las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales alegados.
7. Adicionalmente, nos apartamos también de la decisión de mayoría, pues a nuestro parecer sí existe un argumento claro y completo relacionado con la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Al respecto, de la revisión de la demanda encontramos que el cargo de la accionante se fundamentó en que existió una inobservancia del precedente contenido en la sentencia 3-19-JP/20, específicamente en lo establecido en los párrafos 66 y 153, mismos que guardan relación con la procedencia del derecho a la

reserva por parte de las mujeres sobre sus planes de vida, situación de embarazo, y salud y que si existe una notificación al empleador respecto de este tipo de información, lo que genera como consecuencia es que las “personas obligadas cumplan con su responsabilidad”.

8. En esta línea, sobre la sentencia 3-19-JP/20 consideramos que esta contiene varias reglas de precedente respecto de la estabilidad laboral reforzada para mujeres embarazadas o en período de lactancia en una relación laboral bajo contrato ocasional, así como sobre la obligatoriedad de la notificación de su condición a su empleador. Por lo que, en el presente caso, correspondía a los jueces accionados de mayoría pronunciarse y observar dichos precedentes. Al no haberlo hecho, consideramos que la decisión judicial impugnada también vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante.
9. Por las consideraciones expuestas, disentimos de la decisión de mayoría y consideramos que debió aceptarse la acción extraordinaria de protección.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 1956-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 30 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 12:02; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL